



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO promovido JAIR MIRANDA CHARRIS, mediante apoderado judicial, en contra de ERICK SHAIKER TOVAR NOYA, identificado con la radicación 2019-00366-00, que se encuentra pendiente de efectuar control de legalidad dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Malambo, 06 de enero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO) Malambo, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, el día 12 de febrero de 2020, mediante auto, fue aprobada la Transacción realizada entre las partes y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, ello en vista de que la diferencia litigiosa era objeto de ser transable.

Siendo así, es menester precisar que estamos ante un tipo de contrato de carácter bilateral, que por su naturaleza da tránsito a cosa juzgada, y que al tiempo configura una forma de extinción de las obligaciones y de terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 2469 de nuestro Código Civil, *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual No es Transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Ahora bien, teniendo presente que el proceso se encuentra terminado y que el mismo da tránsito a cosa juzgada, el despacho incurrió en yerro al momento decretar mediante auto del 03 de noviembre de 2020, medidas cautelares contra la parte demandada, por presunto incumplimiento del contrato de transacción por parte del mismo, lo que desconoce totalmente la naturaleza misma del proceso de transacción, como una forma manifiesta en que las partes le ponen fin al conflicto o al proceso, mediante un acuerdo.

Teniendo en cuenta que el contrato de transacción no adolece de vicio alguno, la actuación proferida por el despacho de aceptar el mismo y decretar el levantamiento de las medidas cautelares, se encuentra ajustada a derecho, ello en atención a que si la transacción es un contrato entre las partes, el mismo debe ceñirse a las reglas generales dispuesta por la norma para que un contrato exista y tenga validez, siendo así, el artículo 1502 del Código Civil norma lo siguiente:

1. *Que sea legalmente capaz.*
2. *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
3. *Que recaiga sobre un objeto lícito.*
4. *Que tenga una causa lícita.*

Ahora bien, el artículo 2483 del Código Civil, nos habla de los Efectos de la Transacción, ante ello la norma reza: *"La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última*



instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes". Siendo así, se observa que dentro del proceso no se invocan y mucho menos se solicita causales de nulidad o de rescisión dentro del contrato, aquí lo que surge, es un aparente incumplimiento de lo transado, y al producir la transacción efecto de cosa juzgada, no se puede volver a debatir sobre el mismo asunto en sede judicial, haciendo menester que se declare la ilegalidad del auto que decreta nuevas medidas cautelares y demás actuaciones subsiguientes, en vista de que estamos ante un proceso que se encuentra culminado por transacción.

Por tal motivo, se realiza control de legalidad con el fin de corregir irregularidades que se presentan en el proceso, dejando sin efectos el numeral segundo del auto con fecha de 30 de junio de 2022, el cual fue notificado por estado el día 07 de julio de 2022.

Conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlco)

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto datado del 03 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estado el día 07 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este provisto, así como los oficios emitidos en atención al auto en mención, y demás actuaciones surtidas una vez aprobada la transacción.

TERCERO: ATENERSE a lo resuelto en la providencia del 12 de febrero de 2020, por la cual se aprueba la Transacción y dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, entréguesele a la parte demandada, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

QUINTO: Por Secretaría, remitir de manera inmediata los oficios de desembargo en caso de que no se haya realizado. Incorporar al expediente digital las constancias respectivas de remisión y de entrega.

SEXTO: Archívese el presente proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 019**

Hoy 07 DE FEBRERO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

02+

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041715d6e5f717aa521158114d72101b44ee70e0e12cee0d5a0d0aee91166e**

Documento generado en 06/02/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>